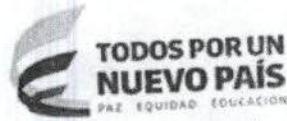




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Bogotá, 28/09/2017



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501167341



20175501167341

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COMPAÑÍA ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA
CALLE 13 No 47 - 51
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 45171 de 15/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 45171 DEL 15 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30271 del 30 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA identificada con el NIT. 830.119.832-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...))

RESOLUCIÓN No. 45171 Del 15 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30271 del 30 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA identificada con el NIT. 830.011.832-5

HECHOS

El 30 de julio 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13765421 al vehículo de placa TTN-718 vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA Identificada con el NIT. 830.119.832-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 30271 del 30 de diciembre de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA identificada con el N.I.T. 830.119.832-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por notificación personal el 13 de octubre de 2016, bajo ese mismo orden en escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-004981-2 del 21 de octubre de 2016, el Representante Legal de la empresa investigada presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Resolución 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

II. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13765421 del 30 de julio 2015

Relacionadas por la investigada

Copia del parque automotor de la empresa donde no se encuentra relacionado el vehículo de placas TTN-718

RESOLUCIÓN No.

Del 4 5 1 7 1 15 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30271 del 30 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA identificada con el NIT. 830.011.832-5

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa investigada sustenta los descargos de la siguiente manera:

- El vehículo de placa TTN-718 al cual se le hizo el comparendo no se encuentra vinculado al parque automotor registrado a nombre de la empresa investigada, agradece aclarar la información

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regula lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175/2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

III. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los

datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece “(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)”.

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

IV. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que “(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.” y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que “(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)”.

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba “(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)”.

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como “(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)”¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducción pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ellos es la *Conducción* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducción significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, “(...) la

¹DEVIS ECHANDÍA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30271 del 30 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA identificada con el NIT. 830.011.832-5

conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"².

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"³.

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor Parra Quijano señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas *impertinentes e inconducentes o inútiles*, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); e) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

Frente a la copia del parque automotor de la empresa donde no se encuentra relacionado el vehículo de placas TTN-718, este Despacho constata que obra oficio suscrito por el Representante legal de COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA, sustentado en las bases de datos donde se consigna información para verificar la copia allegada que, resulta útil, conducente y pertinente para la investigación que se

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Página 340.

³ DEVIS, op. Cil., pág. 343

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30271 del 30 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA identificada con el NIT. 830.011.832-5

surte, motivo por el cual se incorpora la copia del parque automotor allegada por la investigada y será valorada en su oportunidad para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, se debe resaltar que la presente investigación administrativa se adelanta en los términos de la Ley 336 de 1996 y del Decreto 3366 de 2003, en concordancia con la normatividad establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) razón por la cual en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA identificada con el N.I.T 830.119.832-5, mediante Resolución No 30271 del 30 de diciembre de 2015 por incurrir en la presunta violación del código 587 en concordancia con el código de infracción 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, conducta enmarcada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

V. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

RESOLUCIÓN No.

Del

45171

15 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30271 del 30 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA identificada con el NIT. 830.011.832-5

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior, en relación a que las actuaciones que emite este Despacho, se enmarcan dentro de la normatividad vigente y aplicable.

VI. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

45171
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)".

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13765421 de fecha 30 de julio 2015, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte

VII. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

45171 15 SEP 2017

RESOLUCIÓN No. Del

5 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30271 del 30 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA identificada con el NIT. 830.011.832-5

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)" (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos emiten el informe único de infracción de transporte y por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13765421 de fecha 30 de julio 2015 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA Identificada con el NIT 830.119.832-5, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción N° 13765421 de fecha 30 de julio 2015 para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial radico los correspondientes descargos en término de ley.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30271 del 30 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA identificada con el NIT. 830.011.832-5

VIII. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TTN-718 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Especial COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA Identificada con el NIT 830.119.832-5 según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "no porta extracto de contrato (...)".

Esta Delegada encuentra improcedente imponer una sanción a la empresa investigada, toda vez que analizado el expediente y las pruebas allegadas por la investigada, el vehículo referido no hace parte del parque automotor de la misma, motivo por el cual el imponer sanción alguna iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, encuentra entonces este Despacho que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA identificada con el NIT. 830.119.832-5, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT No. 13765421 de 30 de julio 2015.

Adicional a ello, se inicia investigación administrativa mediante resolución No 30271 de 30 de diciembre de 2015 y al continuar con la presente investigación entraríamos a transgredir el ordenamiento jurídico por error de hecho, teniendo en cuenta que, el mismo puede ser de diversas clases:

- a) Puede ocurrir con respecto a la persona con quien se tiene la intención de negociar o acerca de la existencia de determinadas calidades en dicha persona.
- b) Puede recaer sobre la misma naturaleza del negocio.
- c) - Error sobre el objeto.
- d) - Error sobre los motivos.

Y como bien lo estable el Código Civil Colombiano (C.C.)

"(...) ARTICULO 1511. <ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO>. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante. (...)"

En efecto, puede presentarse una equivocada interpretación de la empresa investigada, toda vez que dicho error recae sobre la calidad esencial de la investigación y por tanto es aplicable al caso sub examine, es así como para el presente caso por error involuntario de la administración se dio inicio a investigación administrativa a la empresa Especial COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA, identificada con el

RESOLUCIÓN No.

Del 4 5 1 7 1 15 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30271 del 30 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA identificada con el NIT. 830.011.832-5

NIT. 830.119.832-5, sin que existiera mérito para ello con base a la información contenida en la casilla 11 del IUIT pluricitado.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sostenido que en la interpretación de la ley se debe tenerse en cuenta todo aquello que lógica y necesariamente está contenido en la norma, tal como se prevé en los preceptos 25 (interpretación auténtica de la ley realizada por el legislador) y 26 (interpretación doctrinal de la ley hecha por jueces y funcionarios del Estado) del Código civil colombiano C.C. y mientras la norma jurídica (leyes o actos administrativos), Tenga fuerza obligatoria serán aplicados en tanto no sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable (artículo 12 de la ley 153 de 1887).

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA, identificada con el NIT. 830.119.832-5, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte N°13765421 de 30 de julio 2015, razón por la cual este Despacho procederá a exonerar a la empresa investigada de los cargos impuestos mediante Resolución y a dar archivo a la presente investigación.

En mérito de lo expuesto esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA Identificada con el NIT. 830.119.832-5, en atención a la Resolución N° 30271 del 30 de diciembre de 2015, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800, código 587 en relación con el código 518.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante Resolución N° 30271 del 30 de diciembre de 2015, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor VIAJES COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA identificada con el NIT. 830.119.832-5.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA Identificada con el NIT. 830.119.832-5, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D. C. – BOGOTA en la dirección: CALLE 13 NO. 47 – 51, teléfono: 7958861 correo electrónico: fenixexpress@gmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 45171 Del 15 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30271 del 30 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑÍA DE TRANSPORTE ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA identificada con el NIT. 830.011.832-5

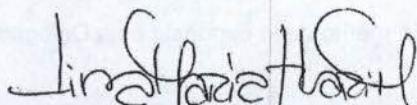
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá DC, a los

45171 15 SEP 2017

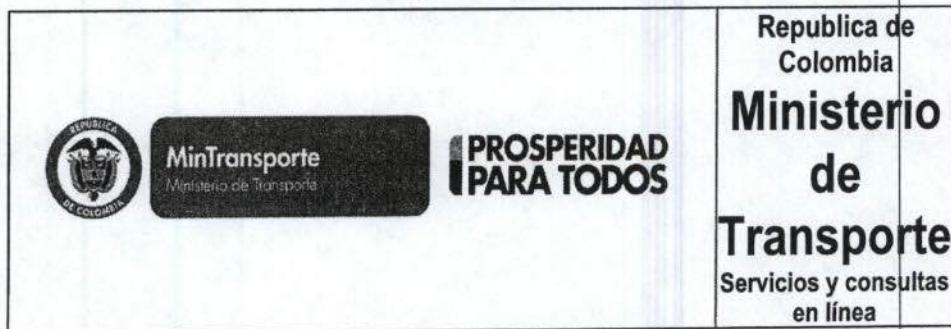
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEÚS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Jose Mena Patiño - Abogado Contratista
Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo IUIT



DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8301198325
NOMBRE Y SIGLA	COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CALLE 13 NO. 47 - 51
TELÉFONO	7958861
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- fenixexpres@gmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	SERGIO SARMIENTOCOMBARIZA
<p><i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:</i></p> <p><u>empresas@mintransporte.gov.co</u></p>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
2167	02/10/2003	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada

H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501058491



Bogotá, 15/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPANÍA ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA
CALLE 13 No 47 - 51
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 45171 de 15/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSE RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CIATAT 45023.odt

Representante Legal y/o Apoderado
COMPAÑÍA ESPECIAL FENIX EXPREX LTDA
CALLE 13 No 47 - 51
BOGOTA - D.C.

472 | Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.06290-9
DG 25 G 56 A 55
Línea Nat.: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN835359144CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COMPAÑÍA ESPECIAL FENIX
EXPREX LTDA
Dirección: CALLE 13 No 47 - 51

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111611376

Fecha Pre-Admisión:

03/10/2017 14:53:04

Min. Transporte Lic de carga 000200

472 Motivos de Devolución

Desconocido	Rehusado	No Existe Número
Cerrado	Fallecido	No Reclamado
Fuerza Mayor		No Contactado
		Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO **4 OCT 2017** Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: **4 OCT 2017**

C.C. **4 OCT 2017**

Centro de Distribución: **4 OCT 2017**

Observaciones: **4 OCT 2017**

INC. LOGISTICA

